

Decreto No 1513

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo del 2003 se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1186 publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero del 2004, se expidió el Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, el cual derogó entre otras disposiciones el Reglamento de Guías Naturalistas de las Áreas Protegidas;

Que la provincia de Galápagos constituye un Régimen Especial de administración territorial por consideraciones ambientales, tal como lo establecen los artículos 238 y 239 de la Constitución Política de la República;

Que la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos garantiza el principio del manejo participativo, el cual se refiere a una alianza establecida de común acuerdo entre los interesados de un territorio o conjunto de recursos amparados bajo el estado de protección para compartir entre ellos las funciones de manejo, derechos y responsabilidades;

Que la participación de la comunidad en la provincia de Galápagos es reclusa a través de la Junta Consultiva, la Junta de Manejo Participativo y la Autoridad Interinstitucional de Manejo de la Reserva Marina de Galápagos;

Que la Constitución Política de la República declara de interés público el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos;

Que de conformidad con lo que establece la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, está a cargo del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento General de Aplicación de la Ley de Turismo, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1186, publicado en el Registro Oficial No. 244 de 5 de enero del 2004.

Art. 1.- Deróganse los artículos 65 y 68; la disposición general primera del Capítulo I del título séptimo; la disposición transitoria cuarta del Capítulo II del título séptimo; y el numeral 2 del Capítulo I del título final "Reformas y Derogatorias".

Art. 2.- Sustitúyanse los artículos 64 y 66 del Reglamento General de Aplicación a la Ley de Turismo, por los siguientes:

"Art. 64.- Para el ejercicio de actividades turísticas dentro del patrimonio nacional de áreas naturales protegidas, el Ministerio del Ambiente podrá requerir del Ministerio de Turismo información y criterios previos, los mismos que estarán contenidos en un informe que es referencial para el Ministerio del Ambiente y sus unidades administrativas y tratarán única y exclusivamente sobre temas relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en el Ley de Turismo.

Los mecanismos específicos de coordinación institucional ente el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Turismo, son aquellos establecidos en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas."

"Art. 66.- El Ministerio del Ambiente a través de Acuerdo fijará los valores o derechos de ingreso a las áreas naturales protegidas, en las que no se hayan establecido impuestos por disposición de leyes especiales. No procede el cobro de tributos o cualquier otro derecho en una misma área protegida, que grave al turismo, la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos.

Para la determinación de los derechos y los valores a los que se refiere este artículo deberá contarse con los estudios técnicos relacionados con la ejecución de actividades y prestación de servicios turísticos en los términos establecidos en la Ley de Turismo contenidos en el informe al que se hace referencia en el artículo 64 de este Reglamento.

El ejercicio de actividades turísticas en el patrimonio nacional de áreas protegidas deberá constar en los correspondientes planes de manejo con los que cada uno de ellos deberá contar al menos con la capacidad de carga del área y la identificación de los sitios de visita. El componente de turismo del plan de manejo del área deberá ser consultado con el Ministerio de Turismo."

Art. 3.- Expídase el Reglamento de Guías Naturalistas de las Áreas Protegidas.

"Art. 1.- Definición.- Los GUIAS NATURALISTAS de las Áreas Protegidas, son personas naturales no dependientes del Estado que tienen la responsabilidad de prestar servicios de conducción, interpretación, educación, y conservación de los recursos naturales para el esparcimiento y educación de visitantes, previo la aprobación del curso de capacitación dictado por el Ministerio del Ambiente.

Art. 2.- Funciones y obligaciones.- Los guías naturalistas tienen la responsabilidad de informar y educar al turista respecto a la historia natural y a la conservación del área respectiva; de asegurar que las acciones de los turistas a su cargo no contravengan las disposiciones legales establecidas en la Ley Forestal y de Conservación de Arcas Naturales y Vida Silvestre y en los libros III Del Régimen Forestal y Libro IV De la

Biodiversidad del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente; así como, las disposiciones técnico-administrativas contenidas en el Plan de Manejo del Área Protegida en la que presten sus servicios, con el fin de que el turista tenga una experiencia placentera y satisfactoria de su visita.

Son funciones y obligaciones de los guías naturalistas:

- a) Brindar los servicios de información e interpretación de los recursos del área protegida a los visitantes, con competencia y prestancia;
- b) Controlar y responsabilizarse por las acciones de los visitantes a su cargo, en las áreas naturales y áreas de patrimonio forestal;
- c) Cumplir hacer cumplir las normas vigentes para la visita al área protegida;
- d) Ponerse en contacto con la autoridad administrativa del área protegida, al entrar a la misma, para informar de la presencia de su grupo y recibir instrucciones pertinentes;
- e) Portar las credenciales y licencias establecidas, así como vestir el uniforme de guía autorizado por la Jefatura del área respectiva;
- f) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones técnico- administrativas que se emitan para proteger los recursos de las áreas naturales y los visitantes;
- g) Cooperar con el control y patrullaje del área para asegurar la conservación y uso racional de los recursos;
- h) Cooperar en los sistemas de monitoreo del área para la colección de datos sobre el impacto y otros aspectos ambientales, y la toma de decisiones de manejo;
- i) Participar en los servicios de interpretación para grupos especiales;
- j) Presentar los informes requeridos en las disposiciones legales y técnico administrativas pertinentes; y,
- k) Las demás que les confieren la ley y reglamentos.

Art. 3.- Categorías.- Se establecen tres categorías de guías naturalistas para las Áreas Naturales Protegidas:

Guía naturalista 1.- Son personas nativas del área o residentes locales por muchos años, con título de bachiller, (para aspirantes a guías naturalistas en áreas naturales de la Amazonía, deben haber aprobado el ciclo básico), tener vastos conocimientos de la zona, dominio elemental del idioma inglés y que hayan aprobado el Curso de Guías Naturalistas 1.

Pueden conducir grupos de 10 turistas, como máximo.

Guía naturalista 2.- Son ecuatorianos por nacimiento o por naturalización, que hayan terminado la instrucción secundaria o con formación intermedia universitaria en biología, ramas afines o turismo; con dominio del idioma inglés, francés o alemán; y, que hayan

aprobado el Curso de Guías Naturalistas 2. Pueden conducir grupos de hasta 16 turistas, como máximo.

Guía naturalista 3.- Son ecuatorianos por nacimiento ó naturalización; y en el caso de extranjeros deberán tener autorización de trabajo legalmente concedida; deben acreditar un título académico en biología, ramas afines o en turismo; dominar el idioma castellano, inglés, francés o alemán; haber aprobado el Curso de Guías Naturalistas 3.

Pueden conducir hasta 16 turistas como máximo.

Art. 4.- Procedimiento para la selección de candidatos.-

Los ministerios del Ambiente y Turismo convocarán por uno de los diarios de mayor circulación en el país, con 45 días de anticipación a la iniciación de los cursos, para la inscripción de los interesados.

Para la selección de candidatos a guías naturalistas, el Ministerio del Ambiente, receptorán por sí o a través del área protegida respectiva, las aplicaciones que estarán acompañadas de los requisitos exigidos.

El Ministerio del Ambiente en coordinación con los jefes de las Áreas Protegidas respectivas y el Ministerio de Turismo, seleccionarán a los candidatos bajo los criterios preferenciales que establece el plan de manejo y las políticas institucionales.

Se dará preferencia en la selección a los nativos, residentes o vecinos permanentes del área, que cumplan los requisitos establecidos.

Además de la selección por curriculum, se rendirá un examen de admisión para evaluar los conocimientos básicos, el mismo que deberá ser aprobado con un 80% de puntaje como mínimo.

Art. 5.- Recepción de documentos:

- La presentación de documentos de los aspirantes a guías naturalistas se solicitarán con 45 días de anticipación a la realización del curso, utilizando uno de los diarios de mayor circulación en el país.
- La fecha límite para presentación de los documentos será de 30 días anteriores a la fecha del curso.
- Los aspirantes podrán entregar la documentación en los centros administrativos de las áreas naturales, distritos forestales o en las oficinas del Ministerio del Ambiente.
- Los ministerios del Ambiente y Turismo, estudiarán la documentación de los aspirantes previo a su calificación.
- Los aspirantes seleccionados para recibir el Curso de Guías Naturalistas, deberán inscribirse en la Jefatura del área respectiva o en el Ministerio del Ambiente.

- Para la inscripción se someterán a lo establecido en la programación académica y administrativa del curso a dictarse.

- Se establecerá una prueba de admisión que servirá de base para la selección de los aspirantes a guías naturalistas.

Art. 6.- Requisitos para optar por la calidad de guía naturalista:

Para guías naturalistas:

Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización.

- Ser bachiller (Amazonía haber aprobado ciclo básico). Dominio del idioma español para los aspirantes nativos.

Se dará prioridad a los residentes y vecinos permanentes del área.

Experiencia en actividades turísticas en la región. Conocimiento básico del idioma inglés. Haber aprobado el Curso para Guías Naturalistas 1. Estar registrado en las oficinas de Turismo.

- Certificado médico actualizado.

Referencias personales.

- Récord policial.

Para guías naturalistas 2:

- Ser ecuatoriano de nacimiento o por naturalización.

- Tener título de bachiller o formación intermedia universitaria en biología, ramas afines o turismo.

- Dominio del idioma inglés.

- Se dará prioridad a los residentes y vecinos permanentes del área.

- Aprobar el Curso para Guías Naturalistas 2. Estar registrado en las oficinas de Turismo.

- Estar inscrito en el Registro Forestal.

- Certificado médico actualizado.

- Referencias personales.

- Récord policial.

Para guías naturalistas 3:

- Ser ecuatoriano de nacimiento, por naturalización o extranjero con autorización de trabajo legalmente concedida.

- Formación universitaria, título académico, en turismo, biología o ramas afines.
- Dominio del español, inglés y francés o alemán.
- Estar registrado en las oficinas de Turismo.
- Aprobar el Curso para Guías Naturalistas 3.
- Estar inscrito en el Registro Forestal.
- Certificado médico actualizado.
- Referencias personales.
- Récord policial.

En todas las categorías, para la obtención de la respectiva licencia luego de haber aprobado el curso, deberá estar inscrito en el Registro Forestal y en el Ministerio de Turismo.

Art. 7.- Del curso de capacitación.- El Ministerio del Ambiente, será responsable de la programación, organización y cumplimiento de los cursos de capacitación de guías naturalistas.

Art. 8.- Contenido de los cursos.- Los cursos versarán principalmente sobre: Historia natural y cultural de la región de influencia del área correspondiente; Manejo del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales; Técnicas de Interpretación; Legislación; Ecología y Conservación; Geografía del Ecuador; Educación Ambiental; Cartografía;

Técnicas de Campismo; Primeros Auxilios y Supervivencia; los principales grupos de Fauna y Flora Silvestres del Ecuador; la problemática ambiental ecuatoriana; y otros que considere pertinente el Ministerio del Ambiente. El Ministerio de Turismo, por su parte, será responsable de incluir la temática de su competencia en la programación general de cursos unificados.

Art. 9.- Evaluación.- Para optar por la licencia de guía naturalista 1, 2 o 3, los aspirantes deberán aprobar por lo menos el 80% de puntaje en cada una de las materias con evaluación teórica y práctica; y así mismo, deberán asistir al 90% de clases dictadas, salvo casos de calamidad doméstica o enfermedad debidamente justificadas.

Art. 10.- De los cursos especiales para renovación de la licencia:

- a) Cursos de actualización de conocimientos; y,
- b) Cursos para ascenso de categoría.

Art. 11.- De los cupos para los cursos de Guía.- El cupo máximo para los cursos para optar por primera vez la calidad de guías naturalistas, será de treinta aspirantes.

Para los cursos de actualización y especialización, el cupo máximo será de veinte guías.

Art. 12.- Financiamiento de los cursos de guías.- Los cursos de capacitación para los guías se financiarán con los aportes de:

- a) Instituciones organizadoras;
- b) Organismos no gubernamentales; y,
- c) Valores de inscripción fijados para los aspirantes.

Estos valores serán administrados por el Jefe del área respectiva, donde se realice el curso y de acuerdo a la programación correspondiente.

Art. 13.- Requisitos para trabajar en un área protegida.-

Contar con la licencia de guía naturalista en cualquiera de las 3 categorías.

Art. 14.- Vigencia de la licencia.- La licencia tendrá vigencia de dos años calendario, y será renovada siempre que el Jefe del área justifique que el guía ha operado por lo menos 40 días en el año, en áreas continentales; y, 120 días en Galápagos, actualizando los requisitos para la obtención de dicha licencia.

Art. 15.- Requisitos para mantener vigente la licencia:

Cumplir los requisitos establecidos por el reglamento para optar por la actividad de guía naturalista.

Laborar regularmente en la actividad conforme lo establecido en el artículo anterior.

- Participar en seminarios y cursos especiales que la administración del área organice para su mejor capacitación.

- Cumplir con las obligaciones establecidas en leyes, reglamentos y disposiciones técnico-administrativas que se emitan para la protección del área.

Art. 16.- De las infracciones y el procedimiento:

a) Infracciones:

El Ministerio del Ambiente a través del Jefe del Área o del Jefe del Distrito Forestal Regional, en sus respectivas jurisdicciones podrán sancionar a los guías naturalistas con la suspensión temporal o cancelación definitiva de su licencia para conducir grupos turísticos por infracciones a la ley, reglamentos y disposiciones técnico-administrativas vigentes debidamente comprobadas, especialmente de acuerdo con los artículos: 80. 81, 82, 83, 84. 85, 86, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre; y, de las contenidas en el Libro III Del Régimen Forestal. Estas sanciones se aplicarán independientemente de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar; y,

b) Procedimiento:

Conocida la infracción por parte del Jefe del Área Protegida, inmediatamente comunicará del particular al Guía Naturalista, quien en el término de cinco días contestará sobre los cargos existentes en su contra hecho lo cual o en rebeldía se abrirá la causa a prueba por el tiempo de cuatro días y luego, sin más trámite se expedirá, la resolución correspondiente en el término de cuarenta y ocho horas.

Habrá recurso de apelación ante el Jefe del Distrito Forestal Regional, y en su falta ante el Director Nacional Forestal el mismo que se podrá interponer en el término de tres días posteriores a la notificación de la resolución. El recurso será resuelto en el término de quince días posteriores a la recepción del expediente junto con la petición del recurso.

La participación del Ministerio de Turismo se aplicará exclusivamente para el caso de cursos unificados, es decir los que dictarán conjuntamente con el Ministerio del Ambiente.

Es obligatorio para los operadores turísticos el contratar a guías naturalistas autorizados por el Ministerio del Ambiente en cada área protegida para la conducción de grupos turísticos.

Art. 17.- Se dará prioridad para participar en el curso de guías a personas nacionales, residentes vecinos; se aceptará como máximo el 20% de extranjeros para participar en el curso para Guías Naturalistas 3.

Cuando no hubieren aspirantes nacionales a Guías Naturalistas 3, en número suficiente para cubrir la proporción del 80% que según este reglamento les corresponde; en este caso el Director del Parque Nacional Galápagos aceptará en el curso un número adicional de aspirantes extranjeros, igual al que faltare por cubrirse por parte de los nacionales, y siempre que las necesidades del servicio del parque así lo exijan.

Art. 18.- La actividad turística se regirá por las normas establecidas en los planes de manejo de cada área."

Art. 4.- En el Art. 23 sustitúyase la palabra: "tasas" por la palabra "tarifas".

Art. 5.- Las normas contenidas en el presente decreto prevalecerán respecto de otras normas que se le opongan.

Art. FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro del Ambiente y de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de marzo del 2004.

f) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Fabián Valdivieso E., Ministro del Ambiente.

f.) Gladys Eljuri de Álvarez, Ministra de Turismo.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública
(E).